DICTAMEN No. 220

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 50. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Matanzas que es del tenor siguiente:
"Desde que salió publicado en la Gaceta el Decreto número 103 (abril de 1982), los tribunales de esta provincia dejaron de conocer las denuncias que se producían en base al artículo 293, y al comenzar nosotros en los tribunales se ha planteado que existe una orientación en ese sentido, la que no consta en ningún documento.
Dado lo anterior es que interesamos se nos oriente al respecto pues somos del criterio que se puede seguir aplicando el artículo 293 hasta tanto se instrumente por quien corresponda el procedimiento de cobro de las multas que establece el Decreto ya mencionado".
El Consejo a propuesta de la Sala de lo penal acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 220
De conformidad con el Decreto número 293 de 2 de abril de 1982, la pesca no comercial con fines deportivos o científicos cuando se realiza infringiendo el régimen legal establecido en este propio Decreto, constituye una infracción administrativa.
No obstante, aún en el caso de que se trate de una infracción del Decreto 103, porque efectivamente la actividad de pesca no se haya realizado con fines de lucro sino deportivos o científicos, la autoridad facultada para imponer la multa administrativa con vista de la peligrosidad social que pueda acusar el hecho por su reiteración, por la personalidad del agente o por las graves consecuencias que ocasiona, puede abstenerse de imponer la multa administrativa y dar cuenta a la autoridad correspondiente produciendo denuncia a fin de que se incoe el correspondiente proceso penal para sancionar el hecho, de conformidad con lo dispuesto en la disposición especial cuarta del DecretoLey número 80 de 28 de marzo de 1984, que regula con carácter general las infracciones administrativas.
En sentido, contrario, si a un tribunal llegara el conocimiento de una infracción del régimen de la pesca, puede remitir el caso a la autoridad administrativa que proceda, cuando carezca de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias o por las condiciones personales de su autor.
En cuanto a lo que específicamente se consulta, resulta aplicable el susomentado decreto 103, pues el mismo establece el procedimiento para reprimir las infracciones de sus disposiciones y las autoridades facultadas para hacerlo; y también resulta de aplicación el artículo 293 del Código Penal, cuando dichas autoridades facultadas por el Ministerio de la Pesca o el Ministerio del Interior, comprendiendo entre estas últimas a los agentes de la Policía Nacional revolucionaria, estimen que el hecho, por sus características, debe ser perseguido como delito.

Y siempre que la pesca se realice con ánimo de lucro es aplicable, única y directamente, el artículo 293 del Código penal excepto en los casos en que de modo eventual se proceda a la venta del producto de la pesca no comercial con fines deportivos o científicos, en cuyo caso es de aplicación el decreto número 103 de 2 de abril de 1982.